



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** VERBAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20 001 31 03 002 2020 00131 01  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR VARGAS VERGARA Y OTROS  
**DEMANDADO:** PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VERONA  
Y OTRO.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** ASEGURADORA ZURICH S.A.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el representante legal y apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA ZURICH S.A. contra los autos proferidos en audiencia del 17 de abril del 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante los que, primero, se denegó solicitud de nulidad, así como también se negó el decreto de una prueba de informe.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1.- Los señores y señoras JULIO CESAR VARGAS VERGARA, MONICA PATRICIA CALDERÓN GIOVANETTY; MARÍA PAULA, JULIO ALBERTO Y JUAN DIEGO VARGAS CALDERÓN, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VERONA-FIDUBOGOTÁ y la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS VERONA S.A.S., con el fin de que se declare y condene a las entidades demandadas como solidariamente responsables de los daños materiales ocasionados a la casa de habitación de propiedad del demandante VARGAS VERGARA, así como de los daños morales a éste y su núcleo familiar por las graves afectaciones a la vivienda familiar ubicada en la Carrera 8ª No. 8-29 de Valledupar, al ejecutar la construcción del Edificio Verona.

1.2.- La demanda fue admitida mediante auto del 26 de enero del 2021.

1.3.- La empresa demandada INVERSIONES INMOBILIARIAS VERONA S.A.S., mediante apoderado judicial presentó contestación de la demanda, proponiendo

excepciones de fondo. De igual manera interpuso llamamiento en garantía en contra de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., el cual fue aceptado por el juzgado de primera instancia mediante auto del 10 de junio del 2021, la entidad se tuvo por notificada por conducta concluyente el día 11 de junio del 2021.

1.3.1. El apoderado judicial de la llamada en garantía presentó contestación del llamamiento, así como de la demanda, interponiendo varias excepciones de fondo y requiriendo pruebas documentales, de interrogatorio de parte, de declaración, sobreviniente, de exhibición documental, contradicción de los dictámenes periciales y por informe. Dentro de estas últimas solicitó que de conformidad el artículo 275 del C.G.P. se oficiara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que rinda un informe donde certifique, primero, si el demandante JULIO VARGAS VERGARA ha presentado declaración de renta en los últimos 5 años, y segundo, si como activo dentro de las mismas se encuentra relacionado el inmueble objeto del litigio, y cuál es el valor dado al bien.

1.4.- La demandada FIDEICOMISO VERONA- FIDUBOGOTÁ igualmente presentó contestación de la demanda, a través de su apoderado judicial.

1.5.- Mediante auto del 25 de agosto del 2022 se aceptó reforma demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora. En virtud de ello, las demandadas INVERSIONES VERONA S.A.S., FUDUBOGOTÁ y la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. presentaron contestación a la reforma.

1.6.- En fecha 17 de abril del 2023 se llevó a cabo audiencia inicial, diligencia donde fueron emitidas las dos providencias de apelación que se desatan en esta oportunidad, tal como se reseñará a continuación.

## **2. DE LA NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA**

### **2.1.- LA SOLICITUD REALIZADA POR LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA ZURICH S.A.S.**

2.1.1.- El representante legal y apoderado judicial de ZURICH S.A.S. presentó solicitud de nulidad del trámite amparado en el artículo 121 del Código General del Proceso aduciendo que el término para emitir sentencia de primera instancia se encontraba más que vencido desde el 05 de abril del 2022, es decir un año después del día en que se había surtido la notificación del extremo demandado dentro del

proceso, por lo que de esta manera, al verse excedido el plazo perentorio otorgado por la norma invocada, se había configurado la nulidad impuesta por la norma.

2.1.2.- Adujo que si bien es cierto esa aseguradora había sido vinculada como llamada en garantía, y se tuvo por notificada por conducta concluyente el 11 de junio del 2021, inclusive si se contara el término para la duración del proceso del canon en mención se tendría que igualmente se había configurado la nulidad planteada desde el mismo 11 de junio del año 2022.

## **2.2.- LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN: AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD DEL PROCESO.**

2.2.1.- El *a quo* denegó la solicitud de nulidad interpuesta por la llamada en garantía ASEGURADORA ZURICH S.A., y prorrogó el término para resolver la instancia por 6 meses más, contados a partir del 26 de agosto del 2023.

2.2.2.- Adujo inicialmente el primario, que, si bien el artículo 121 del Código General del Proceso planteó la pérdida automática de la competencia, por vía jurisprudencial se ha establecido que esto solo opera previa solicitud de parte conforme se estudia en la sentencia T-334 del 2020 de la Corte Constitucional.

2.2.3.- Por otro lado, analizó el juzgador de primera instancia que al momento en que se celebraba la audiencia de instrucción y juzgamiento, es decir, 17 de abril del 2023, aun no había vencido el término de pérdida de competencia impuesto por el canon 121 del C.G.P., puesto que dicho plazo no debía contarse en la forma planteada por el curador judicial de ZURICH S.A., es decir, un año después de la notificación efectiva del extremo pasivo, sino que por el contrario, al existir dentro del trámite una reforma de la demanda, la cual solo fue aceptada por auto que se notificó por estado el 26 de agosto del 2022, era entonces desde esa fecha, y no desde la notificación de la demanda primitiva, que debería contabilizarse el perentorio término para agotar la instancia planteado por la norma invocada.

2.2.4.- Finalmente, encontrándose en fecha previa al 26 de agosto del 2023, día en que habría de agotarse la primera instancia, el *a quo*, prorrogó el término por 6 meses más, conforme lo dispuesto por el inciso quinto del plurimencionado artículo 121 del C.G.P.

## **2.3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

El representante legal de ZURICH S.A. mostró su inconformidad, reiterando que, aunque es consciente de la consideración de la Corte Constitucional, pero reprocha que el artículo 121 del C.G.P. no supeditó el conteo del término perentorio para la pérdida de competencia, remitiéndose normativamente a los efectos de la notificación del auto admisorio designados por el artículo 94 del C.G.P., canon que debería servir de base interpretativa para el litigio planteado.

Por otro lado, indicó que la Corte Constitucional no planteó una excepción que permita inaplicar un término de obligatorio cumplimiento, pues la reforma de la demanda no comportó la introducción de ningún otro demandado, sino que solamente se basó en aportar unas pruebas, no variando sustancialmente el objeto del litigio, por lo que rechaza que el *a quo* cuente el término para surtir la instancia a partir de la notificación de la reforma.

Finalmente resaltó que las sentencias de tutela de la Corte Constitucional tienen efectos inter partes, por lo que no pueden aplicarse a raja tabla a asuntos como el que nos compete.

## **2.4.- AUTO QUE NEGÓ LA REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN**

2.4.1- El juez de primera instancia se mantuvo en su decisión y resolvió no reponer el auto objeto de recurso.

2.4.2.- Indicó el *a quo* que la Corte Suprema de Justicia se había acogido a la posición predominante de la Corte Constitucional frente a la pérdida de competencia, donde se designó que dicho fenómeno no operaba de manera automática con el mero transcurso del tiempo, sino que la nueva interpretación había admitido la necesidad de que era necesaria la alegación de parte para ello.

2.4.3.- Resaltó el fallador que, si bien es cierto que las tutelas constitucionales son inter partes esto no evita que sean tomadas para la interpretación judicial.

2.4.4.- Por otro lado, sostuvo el juez de instancia que bástese con que se haya presentado una reforma de la demanda para que se presente de manera objetiva una situación circunstancial insuperable, sin menospreciar el importe de los aspectos que fueron cambiados o introducidos al trámite, para que exista un nuevo inicio del tramamiento de la litis que cercena al juez el término legal para agotar la instancia.

## **2.5.- AMPLIACIÓN DE LOS REPROCHES DEL APELANTE**

El apoderado judicial de la llamada en garantía amplió los reparos para la apelación por escrito aparte de la siguiente manera:

2.5.1.- Reiteró que el término de un año para emitir el fallo de primera instancia se contabiliza a partir de la notificación del auto que admite la demanda inicial y no a partir de su reforma, pues ello se extrae del tenor literal del artículo 121 del C.G.P. sin hesitación alguna, por lo cual mal podría predicarse una interpretación en contra de la literalidad de la norma.

De esta manera adujo que los motivos que sustentan la negativa del juez de primer grado en no acceder a la nulidad planteada se fundamentan en una interpretación que no solo excede la literalidad de la norma, sino que contraviene su mandato.

Que así las cosas, tomando en consideración que el mensaje de datos contenido del auto admisorio de la demanda frente a las demandadas iniciales se realizó el 5 de abril de 2021, es forzoso concluir que la notificación se entendió legalmente surtida el 7 de abril de esa anualidad. Por lo tanto, este sería el inicio del conteo del término con que contaba el juzgado de origen para emitir la respectiva sentencia de primera instancia. Que en consecuencia, el plazo respectivo feneció el 7 de abril de 2022. En ese sentido, tomando en consideración que el auto admisorio del llamamiento en garantía elevado frente a ZURICH data del 10 de junio de 2021, no sobra recalcar que su notificación se entendió plena y legalmente surtida el 11 de junio de esa anualidad, por lo tanto, en estricto rigor su notificación surtió efectos de notificación por conducta concluyente a partir de esa fecha en los términos del inciso 2º del art. 301 del C.G.P

2.5.2.- Por otro lado, adujo el procurador judicial de la llamada en garantía que la reforma a la demanda no comportó una alteración de la identidad sustancial del litigio formulado en la demanda inicial, ni mucho menos aportó una complejidad adicional al mismo, ya que abarcó la introducción de pruebas adicionales, por lo que no hubo cambios significativos que comporten para la resolución del litigio aspectos extraños o, incluso, de mayor complejidad al debate planteado con la demanda inicial.

2.5.3.- De la misma forma alegó el apelante que hay una indebida interpretación, aplicación y alcance de la sentencia C-443 de 2019 por parte del juez de conocimiento, ya que la intención de la Corte Constitucional consistió en dispensar de las consecuencias adversas que puede acarrear a los jueces frente a su

calificación, más no frente a la nulidad procesal que se configura cuando se trasgreden los términos para emitir el fallo de primera y segunda instancia.

En ese sentido, al momento de ser resuelto el recurso de reposición formulado en forma principal por el suscrito apoderado, el fallador desconoce abiertamente el alcance y efectos del pronunciamiento jurisprudencial que lejos está de permitir la inaplicación “a discreción” del juez de conocimiento del término con que contaba para emitir el fallo de primera instancia.

2.5.4.- Así mismo el recurrente planteó que llama la atención que el juez de primer grado al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto [en forma principal] por ZURICH haya insistido a traer a colación lo resuelto por vía de tutela en la sentencia T-334 de 2020, muy a pesar que dicha tutela no sólo se aparta de la interpretación que ha prohijado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, esto es, la Corte Suprema de Justicia sino también por cuanto los efectos de dicho precedente de tutela únicamente son “inter partes”.

2.5.5.- Por otro lado, el recurrente indicó que si bien la nulidad que se origina en la trasgresión de los términos previstos por el art. 121 del C.G.P. no opera “de pleno derecho”, en todo caso, sus efectos se configuran previa solicitud de parte conforme la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019.

Que ZURICH propuso dicha solicitud de nulidad al inicio del desarrollo de la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. (17 de abril de 2023); dicha circunstancia ratifica que para ese momento dicho término se encontraba ampliamente superado. Dicha solicitud de nulidad a su vez fue coadyuvada por parte de INVERSIONES INMOBILIARIAS VERONA S.A.S.

2.5.6.- De la misma manera, adujo que la dilación injustificada atribuible al juez de primera instancia, lejos de haber sido convalidada por las partes, fue puesta de presente no sólo con la interposición de la solicitud de nulidad (y los recursos interpuestos en contra de la negativa a su declaratoria) sino en otras ocasiones en las que se ha hecho flagrante la mora judicial atribuible a la autoridad judicial, en especial, en lo que respecta a la decisión sobre levantamiento y reducción de medidas cautelares e, inclusive, el propio apoderado de los demandantes presentó memorial de impulso procesal el pasado 9 de febrero de 2023.

2.5.7.- Rechaza que el juez de conocimiento en forma extemporánea y tan sólo a partir del instante en que resolvió no acceder la solicitud de nulidad propuesta en la audiencia del 17 de abril de 2023 se acoja a una facultad de prórroga que no se

encuentra prevista por el art. 121 del C.G.P. para justificar la dilación en que ha incurrido para emitir la sentencia de primera instancia.

Acusa que esta determinación que resulta sorpresiva frente a los sujetos procesales, adicionalmente, contraviene el art. 121 del C.G.P. en la medida en que la prórroga de competencia procede excepcionalmente y hasta por el término de seis (6) meses, de conformidad con el inciso 5º del examinado precepto normativo. No obstante, dicha facultad sólo podría aplicarse en forma previa al vencimiento del término y no con posterioridad a que ello acontezca, pues si ello fuera así, resultaría en un exceso de empleo de los poderes y deberes del funcionario en contravía del mandato instaurado por el citado art. 121 del C.G.P., incentivando la trasgresión del efecto y alcance del citado precepto, alegando de esta manera que la trasgresión a esta norma configura una vía de hecho.

### **3. DE LA NEGACIÓN DE LA PRUEBA POR INFORME CON DESTINO A LA DIAN.**

#### **3.1 EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

El juzgado de primera instancia, en audiencia del 17 de abril del 2023, procedió a emitir el auto donde se decretan pruebas dentro del asunto de la referencia, denegando, por considerarla impertinente, la solicitud de prueba por informe, consistente en requerir a la DIAN que comunique si el demandante JULIO VARGAS VERGARA ha presentado declaración de renta en los últimos 5 años, la existencia del bien objeto del litigio dentro de las mismas, y el valor declarado del predio, petición elevada por la llamada en garantía ASEGURADORA ZURICH S.A.

El *a quo* consideró que el informe requerido por el peticionario, no guarda relación fáctica con el objeto del litigio.

#### **3.2. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

El apoderado y representante de ZURICH S.A. manifestó su inconformidad con la denegación de la prueba requerida de la siguiente manera:

3.2.1.- Señaló que el juez solo se limitó a indicar que la prueba era improcedente pero no apuntó las razones de ello, lo que conlleva a presuponer que se descartó de entrada su pertinencia y conducencia de cara al presente litigio en contraposición a sus argumentos donde sí las considera útil y pertinente, especialmente si se tiene



en cuenta la fijación del litigio que se hizo no solo con base con la solicitud de pruebas y de los hechos y pretensiones de la demanda, sino también con los insumos recaudados en los interrogatorios de parte, resultando fundamental determinar el daño y si la situación jurídicamente protegida que aspira resarcirse encuentra soporte en el ámbito jurídico.

3.2.2.- Adujo que ha aflorado en el trámite que el demandante ha reiterado la construcción de aproximadamente 800 metros en el lote de su propiedad, cuando en realidad ha declarado como área construida solo 175 metros, lo que no solo tiene connotaciones tributarias frente al impuesto de renta y complementarios recaudados por la DIAN, sino incidencia a la legitimidad, legitimación en la causa por activa para aducir la situación jurídica que a su juicio ha sido vulnerado por el daño que pretende atribuir al extremo demandado siendo necesario aclarar lo mencionado en virtud de la liquidación y cuantificación del daño que se pretende resarcir.

3.2.3.- Que, de encontrarse mala fe en lo planteado, esto debería ser objeto de reporte ante la DIAN y demás autoridades municipales para efecto de tributación y para planeación urbanística, siendo importante para determinar la consecuencia jurídica del mencionado artículo 1078 del C. de Co.

### **3.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Sostuvo el *a quo* la denegación de la prueba de informe requerida.

3.3.1.- Resaltó el juzgador que el despacho sí indicó el motivo de la denegación de la prueba, y es que fue considerarla impertinente y así señaló dentro de la decisión apelada.

3.3.2.- Indicó el fallador que no se hará mención al argumento adicional que esboza el apoderado demandante para sostener la negación, pues resulta suficiente la consideración inicial que se tuvo para negar la prueba, y de la que se insiste, la impertinencia de la prueba.

3.3.3.- Explicó el primario que la pertinencia consiste en una relación fáctica, que no jurídica, con los hechos objeto del debate probatorio. En este asunto se señaló un objeto de precisión, a través de la fijación del litigio con la intención de determinar cuál debería ser la actividad probatoria, al punto que permite la normativa adjetiva que sean desechadas todas aquellas pruebas tendientes a la acreditación de hechos relacionados con el objeto y que fueran susceptibles de confesión, es claro



que las declaraciones de renta que correspondieren, o no, al demandante son un aspecto fáctico ajeno a consideración del objeto del debate suasorio, no siéndolo la acreditación del patrimonio del demandante y mucho menos si declaro, o no, la existencia dentro de su patrimonio el inmueble sobre el cual se arguyen unos daños que se reclama.

3.3.4.- Explicó que mucho más impertinente es la prueba si se tiene en cuenta que ese aspecto que se ha pretendido discutirse sobre la legalización o no de esa construcción, que si corresponde o no a la autorización urbana para ella, está también vertido en pruebas en los informes solicitados a la Hacienda Pública a través del avalúo catastral, a la Secretaria de Planeación y Curaduría Urbana, por mencionar entre otras las pruebas relacionadas con ese objeto, de tal manera que aflora la impertinencia en consideración que no se guarda ninguna relación fáctica que no jurídica entre las declaraciones de renta del demandante.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El debate jurídico que se desata dentro de la presente providencia se divide en dos partes, las cuales se procederán a resolverse de la siguiente manera:

##### **4.1.- DE LA NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA**

4.1.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al no decretar la nulidad del proceso por pérdida de competencia y seguidamente prorrogar el término de la instancia por 6 meses, o, si por el contrario dicha determinación deberá derroscarse conforme lo planteado por el recurrente.

4.1.2.- El artículo 121 del Código General del Proceso, impuso, principalmente, a los operadores judiciales, un término perentorio para resolver los casos asumidos para su conocimiento, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

En tal sentido, la norma mencionada establece de manera expresa lo siguiente:

*“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...)*

*Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)*”

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-443 del 2019, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez determinó en primer lugar la inexecutable de la expresión antes tachada “*de pleno derecho*” dentro del inciso sexto contenido en la norma en cita, así como la executable condicionada del resto de dicho ítem, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. De igual manera declaró la executable condicionada del inciso segundo del artículo en comento, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre, igualmente, previa solicitud de parte.

En tal sentido precisó nuestro Honorable Tribunal Constitucional:

*“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”,*

la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

(...) Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”

4.1.3.- Previo al estudio de los reparos hechos por el apelante, es menester estudiar lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, encontrando en la Sentencia SC434-2024<sup>1</sup> de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural los siguientes argumentos:

**“(...) 2. Elementos normativos del artículo 121 del Código General del Proceso.**

**2.1. El supuesto de pérdida de competencia.**

La norma transcrita -(hablando del artículo 121 C.G.P.)- estableció límites temporales objetivos para los juicios, buscando «garantizar (...) que se obtenga una decisión judicial en un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable». Además, a fin de incentivar la adhesión de los funcionarios judiciales a la nueva regulación, el citado precepto 121 previó varias consecuencias jurídicas sui generis, cuyo sujeto pasivo es el juez o magistrado que no profiera sentencia –o defina la instancia de cualquier otro modo– antes de la expiración de dicho plazo legal.

Entre esas sanciones legales descollaba la pérdida automática de la competencia del funcionario cognoscente, y el subsecuente deber de «remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno» –es decir, el de la misma sede y especialidad que continúe en orden numérico ascendente, o «el juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo», si es que «en el

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación n.º 11001-31-03-010-2015-00690-01. Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

*lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad»–, a fin de que sea él quien adopte las decisiones pendientes, poniendo fin al conflicto.*

2.1.2. *La inflexibilidad de la pauta por la que optó el legislador provocó que la sanción de pérdida de competencia se materializara incluso cuando no era viable calificar de excesiva la duración de un proceso. Dicho de otro modo, se prodigó idéntico trato a supuestos reprochables de mora judicial, y a tardanzas justificadas, asociadas a la problemática estructural de oferta de servicios de justicia, o a las complejidades de algunos procesos, variables que inciden en su duración, pero que no son atribuibles a negligencia o desidia de los funcionarios judiciales.*

*Ese rigor excesivo llevó a que la Corte Constitucional condicionara la exequibilidad del segundo inciso del citado artículo 121, al amparo de estas reflexiones:*

*«La circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso (...). Esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos [se refiere la Corte Constitucional al inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso], resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso.*

*(...) [L]os traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.*

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración (...)*» (C-433/19).

*Así las cosas, buscando asegurar la armonía de la comentada regulación con la Constitución Política, la Corte Constitucional determinó que la pérdida de competencia no operaría automáticamente, tan pronto venciera el plazo objetivo de duración de cada instancia, sino que requería solicitud expresa de una de las partes, orientada a que el juez o magistrado reconociera la extinción de su habilitación para resolver el conflicto.*

2.1.3. *Una exégesis literal de la regla que viene comentándose sugeriría que la pérdida de competencia del juez o magistrado acaece, sin excepción, cuando al vencimiento del plazo de duración del proceso se le suma la exteriorización o alegación de esa circunstancia por alguna de las partes. Sin embargo, esa hermenéutica inflexible ha sido descartada por la jurisprudencia, pues el referido plazo de duración del proceso no puede desentenderse totalmente de las particularidades de cada juicio.*

*Para ilustrar, en el fallo de tutela CC T-169/22 –que, como se verá, está referido a este mismo conflicto– la Corte Constitucional adujo:*



«(...) Bajo esta perspectiva, (...) solo se podrá aplicar la disposición sobre pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP, cuando concurren los siguientes elementos: "(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso; (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable" (id.)».

En idéntico sentido, esta Corporación ha venido sosteniendo, de manera reiterada, que

«(...) la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez. De modo que se [debe] tener en cuenta "las vicisitudes de la administración de justicia" (...), pues lo opuesto sería pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad socio-jurídica. En otras palabras, es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio, tales como las suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.

Lo anterior, porque nuestro ordenamiento procesal estatuye una larga lista de eventos, aparte de las causales de interrupción y suspensión previstas en los artículos 159 y 161, que tienen la aptitud de retardar el curso normal del proceso, o de dilatar los términos aunque el proceso no se interrumpa ni se suspenda; tales como los conflictos de competencia (art. 139); el llamamiento en garantía (art. 66); la conformación de litisconsorcio necesario (art. 61, inc. 2º); **la reforma de la demanda (art. 93)**; la acumulación de procesos y de demandas (art. 150, penúltimo inciso); la designación de apoderado del amparado pobreza (art. 152, inciso final); cuando el superior revoca la sentencia anticipada y ordena la continuación del proceso; cuando el juez revoca el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo (art. 430, inc. 3º, 438); cuando el superior revoca la transacción total (art. 312, antepenúltimo inciso); cuando, sin culpa de la parte demandante, no se ha podido practicar el embargo para la efectividad de la garantía real (art. 599); cuando la medida cautelar no ha podido practicarse por una circunstancia ajena a la carga procesal o acto de la parte interesada; cuando el demandado propone reconvencción contra el demandante (art. 371); cuando por circunstancias no imputables a la parte interesada, ésta no pudo aducir en su debida oportunidad procesal una prueba tan importante que el juez se ve obligado a decretarla de oficio y cuya práctica puede tardar meses (como por ejemplo la prueba con marcadores genéticos de ADN, consagrada en el art. 386); cuando hay que reconstruir el expediente por pérdida total o parcial (art. 126); entre otras situaciones que pueden ir surgiendo en el desarrollo del proceso.

**Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, las que deben ser valoradas por el Juzgador a la hora de determinar si se ha configurado o no la consumación del término dispuesto en el artículo 121»** (CSJ STC14642-2019; reiterada en CSJ STC15215-2019).

*(...) Igualmente, pueden considerarse otras cuestiones de procedimiento, que no tienen que ver con conductas dilatorias –pues no ameritan reproche subjetivo–, pero que tienen por efecto común la dilación justificada del trámite, como el ejercicio de facultades oficiosas, o la insistencia en el recaudo de una prueba compleja. De no reparar en esas particularidades, la necesidad de resolver el caso dentro del término de ley podría entrar en tensión con el respeto por las garantías procesales de los ciudadanos, o con el cabal ejercicio de la función judicial, amenazando la realización de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia.*

*Esta relativa flexibilización de los plazos razonables de duración de los procesos judiciales ha sido reconocida incluso por la CorteIDH, que al interpretar el artículo 8.1. de la CADH sostuvo lo siguiente:*

*«El plazo razonable (...) no es un concepto de fácil definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)» (caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997; caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014)*

*En suma, todos los pronunciamientos citados, provenientes de órganos judiciales muy diversos, coinciden en la inconveniencia de utilizar parámetros pétreos para la medición del plazo razonable de un proceso, así como en la necesidad de tomar en consideración variables relevantes, como la complejidad del caso, los actos procesales dilatorios de los litigantes, o la diligencia con la que actuó el juez o magistrado sustanciador en desarrollo del trámite.*

*Dar la espalda a esas particularidades puede llevar a que se despoje de su habilitación legal a un funcionario que obró en cumplimiento de sus deberes (v. gr., quien decreta pruebas oficiosas para elucidar alguna cuestión relevante, u ordena integrar un litisconsorcio, por citar solo algunos ejemplos). E, incluso, puede terminar convirtiéndose en una suerte de incentivo para el proceder desleal de quien retarda el curso normal de un procedimiento.*

*2.1.5. En el contexto explicado, el juez o magistrado cognoscente podrá, excepcionalmente, negar una solicitud de pérdida de competencia elevada por alguna de las partes, ofreciendo razones para justificar que el trámite se haya extendido más allá del término objetivo del artículo 121 del Código General del Proceso. (...)*

*Es decir, aunque la Corte no ha sido ajena a las enormes dificultades que conlleva aplicar sin miramientos un término objetivo de duración de los procesos, sigue reconociendo en esa regla legal un propósito legítimo. De ahí que el artículo 121 del Código General del Proceso siga siendo guía para la acción de jueces y magistrados, y tenga el vigor necesario para imponerles el deber de hacer todos los esfuerzos para que, en la medida de sus posibilidades, los procesos culminen en el plazo objetivo que el legislador nacional consideró adecuado. (...)*” (Resaltado por fuera del texto original)

4.1.4.- Sin perder de vista entonces los argumentos jurisprudenciales previamente esbozados, se estudiarán los reparos concretos del apelante:

4.1.4.1.- Carecen de vocación de prosperidad los argumentos del recurrente al insistir en que el término de duración del proceso, y en este caso para finiquitar la instancia, son inexorablemente contabilizados conforme lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P., pues si bien es cierto, esa fue la voluntad inicial del legislador, de manera amplia ello ha sido objeto de debate jurisprudencial a nivel constitucional y ordinario tal como previamente se ha estudiado, despachando en una primera oportunidad el carácter automático de la pérdida de competencia, y tal como se ha visto, sumado ora al estudio de cada trámite específico, sin dejar de atender las vicisitudes presentadas dentro del procedimiento, donde específicamente se anotó la reforma de la demanda, sumada a la complejidad del asunto.

De esta manera, si bien el *a quo* ha reconocido que dentro del asunto no se vislumbra ninguna clase de maniobra desleal o dilatoria por parte de los sujetos procesales, también es cierto que no puede ignorarse, primero, que estamos frente a un asunto con cierta complejidad considerable, un rico acervo suasorio, el cual además se vio alimentado con la presentación de la reforma de la demanda, base de la denegación del juzgador para determinar el término de duración de la primera instancia, siendo de este modo al juez de instancia a quien corresponde elaborar el análisis frente a la medición del plazo razonable sobre la extensión de la instancia que le compete resolver, no siendo de este modo tampoco prospero el segundo de los reparos del recurrente.

4.1.4.2.- Por otro lado, a igual fracaso se atiene el reproche del apelante mediante el cual plantea que el juez de primera instancia incurrió en una indebida interpretación, aplicación y alcance de la Sentencia C-433 del 2019 sosteniendo que dicha jurisprudencia consistió en dispensar de las consecuencias adversas que puede acarrear a los jueces frente a su calificación, más no frente a la nulidad procesal, pues como extensamente se ha debatido por las Altas Cortes, y como de manera detallada se ha citado con precedencia en la presente providencia, es claro que justamente el tópico de la nulidad procesal ha sido el núcleo de la interpretación que por vía jurisprudencial se le ha dado al artículo 121 C.G.P., en virtud de la duración del proceso, inclusive, incluyendo la concurrencia de más factores objetivos para la determinación de ese fenómeno jurídico, y la extensión de los términos judiciales en discusión, tal como se ha visto de manera reciente.

4.1.4.3.- Ahora, razón tiene el apelante al determinar que la nulidad que se origina en el cumplimiento de los términos previstos por el artículo 121 C.G.P. se configura previa solicitud de parte. Sin embargo, en primer lugar, tal como se ha visto, la jurisprudencia ha incorporado nuevos factores objetivos que tienen que concurrir ante dicha eventualidad, y los cuales tienen que ser puestos en consideración por



el cognoscente. No obstante a lo anterior, tal como se recuerda, lo que se estudia dentro del presente caso, es la denegación de una solicitud de nulidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 C.G.P., debate que originó la conclusión del *a quo* que determinó no haberse fenecido el plazo para el surtimiento de la instancia, arribando a la resolución que se reprocha, por lo que mal podría hablarse que existió una mera solicitud para que el juez se desprendiera de la competencia del proceso, sino que esta se incluyó tácitamente en un requerimiento de nulidad que se denegó con base en los argumentos del juez primario, por lo que el reparo explicado tampoco logra derruir la decisión objeto de la apelación, por cuanto se descartó la nulidad procesal mediante el establecimiento del no vencimiento del término perentorio discutido.

4.1.4.4.- Subsiguientemente, se despachará desfavorablemente el reparo en que el apelante rechaza que se haya prorrogado el término para fallar en primera instancia, pues ante la conclusión del *a quo* de determinar que el plazo para surtir la instancia no se había visto cumplido al haber puesto de presente la reforma de la demanda, la inclusión de las pruebas, situación que no ha sido derribada bajo los argumentos de ZURICH S.A., y que se reafirma ante la revisión del trámite hecho por esta Sala y donde se vislumbra la complejidad del caso y que ha imposibilitado una sentencia de fondo en fecha anterior; luego entonces, no se entenderá que la prórroga en el término del canon 121 C.G.P. se acuse como extemporánea, pues basta que el juez la efectúe antes de la finalización del plazo dispuesto por esa norma, sustentando las razones, tal como se ha hecho dentro de la audiencia donde se emitió la providencia.

4.1.4.5.- Por último, se descartará el último reparo del apelante y mediante el que acusa la configuración de una vía de hecho, puesto que, con base en el análisis hecho con precedencia, no le encuentra esta Sala razón al recurrente en tal sentido.

4.1.5.- En síntesis, de lo explicado es claro que los argumentos del apelante no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión del despacho de primera instancia.

## **4.2.- DE LA DENEGACIÓN DE LA PRUEBA DE INFORME**

4.2.1.- El siguiente problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al denegar la prueba por informe de la DIAN solicitada por la llamada en garantía ASEGURADORA ZURICH S.A., o, si por el contrario dicha determinación deberá derroscarse conforme lo planteado por el recurrente.

4.2.2.- De entrada esta Sala establece que los reparos del recurrente encuentran el fracaso por lo que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad alguna tal como se explicará a continuación.

4.2.3.- El procurador legal y judicial de la ASEGURADORA ZURICH requirió, bajo la modalidad de prueba por informe, que se oficiara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que esta entidad rinda un informe donde certifique, primero, si el demandante JULIO VARGAS VERGARA ha presentado declaración de renta en los últimos 5 años, y segundo, si como activo dentro de las mismas se encuentra relacionado el inmueble ubicado en la Carrera 8ª No. 8-29 del Barrio Novalito de esta ciudad, además del valor sobre el cual se reporta dicho bien. Al momento de efectuar el decreto de pruebas en la audiencia inicial, el *a quo* descartó la misma por considerarla impertinente al objeto del litigio.

4.2.4.- Sostuvo el apelante entonces que la prueba era conducente y pertinente en virtud de la fijación del litigio donde lo que se busca es determinar la causación y cuantificación del daño sobre el predio antes mencionado, sin embargo, el juez de instancia recalcó su posición al explicar que las declaraciones de renta que correspondieren, o no, al demandante son un aspecto fáctico ajeno a consideración del objeto del debate suasorio para este caso, no siéndolo la acreditación del patrimonio del demandante y mucho menos si declaró o no, la existencia dentro de su patrimonio el inmueble sobre el cual se arguyen unos daños que se reclama, aunado al hecho de que el aspecto que pretende introducirse con la prueba en comento, sobre la legalización o no de la construcción, que si corresponde o no a la autorización urbana para ella, como el valor declarado del bien, está también vertido en pruebas en los informes solicitados a la Hacienda Pública a través del avalúo catastral, a la Secretaria de Planeación y Curaduría Urbana, por mencionar entre otras las pruebas relacionadas con ese objeto, de tal manera que aflora la impertinencia del solicitado informe en consideración que no se guarda ninguna relación fáctica, que no jurídica, entre las declaraciones de renta del demandante y la fijación de la litis.

4.2.5.- Corolario lo descrito, surge palmario para esta Sala que obró razón en el juez de primera instancia al haber descartado dicha prueba por informe, pues en nada viene aportar al objeto del presente proceso, no correspondiendo su denegación a capricho o arbitrariedad del *iudex* criticado, sino que, todo lo contrario. Su postura estuvo basada en una interpretación plausible de las pautas que rigen el decreto de las pruebas, hermenéutica que además se encuentra aprobada por extensa jurisprudencia.

4.2.6.- Por lo expuesto, al no encontrar razón dentro de los reparos del recurrente, se confirmará la decisión.

4.3.- Como no prospera la alzada, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

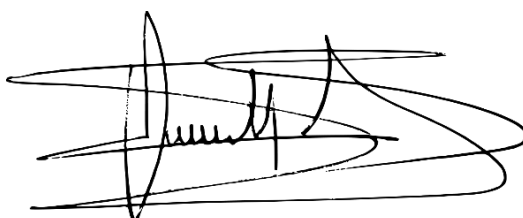
**PRIMERO.** CONFIRMAR el proveído de fecha 17 de abril del 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que negó solicitud de nulidad del proceso propuesta por la llamada en garantía ASEGURADORA ZURICH S.A.

**SEGUNDO.** CONFIRMAR el auto de 17 de abril del 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que denegó la prueba por informe con destino a la DIAN, requerida igualmente por la llamada en garantía.

**TERCERO.** CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente ASEGURADORA ZURICH S.A. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

**CUARTO.** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Sustanciador